



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado ponente

### **Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02215-00**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Andrés Cardona Montoya, respecto de la sentencia del «9 de junio de 2008», proferida por el Tribunal Superior del Condado de Cherokee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre el solicitante y Margarita María Bohórquez Echeverri.

### **ANTECEDENTES**

1. El día 6 de julio de 2021, por intermedio de apoderado judicial, se deprecó el reconocimiento del fallo con calenda del 9 de julio de 2008, por el cual se decretó el divorcio entre Andrés Cardona Montoya y Margarita María Bohórquez Echeverri.

2. Adjunto con el libelo genitor se anexaron, por vía digital, los siguientes documentos: «01. Poder, 02. Registro civil de matrimonio, 03. Sentencia en inglés, 04. Traducción sentencia, 05. Apostilla y 06. Exequatur Andrés Cardona».

## **CONSIDERACIONES**

1. El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en el exterior, los mismos efectos que una local<sup>1</sup>, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática, a condición de que se cumplan las formalidades señaladas en la regulación.

En Colombia, los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso consagran los requisitos que deben satisfacerse, algunos de los cuales se transcriben a continuación, en cuanto resultan relevantes para el caso bajo estudio:

*Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:...*

*3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.*

*Artículo 607. Trámite del exequatur...*

*Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma...*

---

<sup>1</sup> Carmen Juliana Cabello Matamala, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia*, Lima, 2000, p. 805.

*2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 4 del artículo precedente.*

No se trata de exigencias vacuas de sentido, sino de condiciones que buscan salvaguardar que la sentencia, cuyo reconocimiento se persigue, tenga carácter definitivo y satisfaga los atributos para ser considerada como un documento merecedor de valor probatorio.

2. Anticípese que la solicitud deberá rechazarse, en atención a que no satisface los requerimientos antes señalados, a saber: i) no se aportó constancia de que la sentencia foránea se encuentre debidamente ejecutoriada; ii) la copia del fallo no se encuentra legalizada conforme a las normas vigentes; y iii) la traducción adjuntada no reúne los requisitos legales.

2.1. En primer lugar, ante la falta de evidencia en torno al carácter conclusivo de la providencia a homologar, se cierra de plano su análisis judicial.

2.1.1. Remárquese que, junto a la demanda, se arrimó la decisión del 9 de julio de 2008, emitida por el Tribunal Superior del Condado de Cherokee, Estado de Georgia, fruto de la acción civil identificada con el n.º «07-CV-2565», la cual incorpora dos acuerdos intitulados «*manutención de los hijos*» y «*acuerdo resolutorio*».

El documento inicial está acompañado de una constancia del 10 de diciembre de 2019, otorgada por «*Patty Baker*», en calidad de «*Clerk*», y «*Veroniuq Moyers*», en calidad de «*Deputy clerk*», del Tribunal Superior del Condado de Cherokee, Estado de Georgia.

2.1.2. Una revisión de estos documentos permite advertir que no hay referencia a la ejecutoria del veredicto extranjero, en concreto, falta mención sobre la improcedencia de recursos frente a la misma o una manifestación en el sentido de que no se hubieran interpuesto por los interesados o que se hubieran resuelto.

Y es que la jurisprudencia decantada de la Corte tiene dicho que, para demostrar el carácter definitivo, es menester que el interesado allegue prueba idónea que permita tener seguridad de que el fallo es «*final*», lo cual resulta inviable cuando «*no hay mención sobre los recursos procedentes en contra del mismo y la manera en que, de haberse interpuestos, fueron agotados, evento que impide igualmente definir el carácter definitivo*» (CSJ, AC2970, 22 de julio de 2021, rad. n.º 2021-01510-00).

En consecuencia, la ausencia de claridad sobre la firmeza del veredicto cuyo reconocimiento se pretende, impide abrirle paso al trámite judicial, razón para proceder a su rechazo en aplicación del numeral 2º del artículo 607 del Código General del Proceso.

Así ha actuado la Corte en casos similares al presente:

*No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abr. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC-237, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00, AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).*

Es cierto que el trámite judicial, en el país se origina, se encuentra archivado; empero, esta circunstancia resulta insuficiente para establecer si, la determinación adoptada por el Tribunal Superior del Condado de Cherokee, era susceptible de ser recurrida o se emitió algún pronunciamiento por otra autoridad que pudiera afectar su contenido.

En el mismo sentido, la expresión «*final*» tampoco brinda la claridad que se echa de menos, ante la insuficiencia de información sobre la existencia, o no, de mecanismos de control a los cuales pudieran acudir los interesados para controvertir la decisión de la Corte del Estado de Georgia.

No en vano se ha señalado que el rechazo del exequatur es procedente cuando «*la reproducción... de la providencia objeto de... trámite... no se acompañó con la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la*

*cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme» (AC4360, 8 oct. 2019, rad. n.º 2019-03175-00).*

2.2. Aunado a lo anterior, se destaca que el fallo foráneo carece de apostilla, lo que constituye un motivo adicional para rehusar su estudio.

2.2.1. Téngase en cuenta que, según el artículo 251 del actual estatuto procesal, para que un documento extranjero tenga valor probatorio deberá estar «*apostillado de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia*».

Como Colombia y Estados Unidos de América son suscriptores de *la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros*, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961<sup>2</sup>, la apostilla es el instrumento que permite certificar «*la autenticidad de la firma, [y] a qué título ha actuado la persona que firma el documento*» (artículo 3).

Requisito exigible, tratándose de la sentencia que pretende ser homologada, por fuerza del numeral 3º del artículo 606 del código en mención, siendo precedente repeler su estudio cuando no se satisfaga según el ordinal 2º del canon 607 *idem*.

---

<sup>2</sup> <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/full-text/?cid=41>

2.2.2. En el caso, recuérdese, el actor arrió el fallo del 9 de julio de 2008 emitido por el Tribunal Superior del Condado de Cherokee, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

Según la certificación del 10 de diciembre de 2019 de la secretaria del Tribunal -*Patty Baker*-, el proveído anexo es fiel reproducción del caso n.º «07-CV-2565», según el archivo oficial de la oficina de la sede judicial.

2.2.3. No obstante lo anterior, la firma de esta última carece de apostilla, pues no se allegó el certificado de la autoridad competente que dé cuenta de la autenticidad de la firma, a qué título actuó la suscriptora y la indicación del sello o estampilla que llevaré, para los fines de legalización a que se refiere el artículo 2º de la Convención de la Haya de 1961.

En consecuencia, ante la falta de apostilla, no puede reconocerse efectos jurídicos al fallo conjuntado, razón para rechazarse su estudio sin más consideraciones.

Este proceder no es extraño a la Sala:

*La dúplica de la decisión arrió no fue debidamente legalizada, con el fin de otorgarle efectos jurídicos en Colombia, puesto que, según la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, debió ser apostillada la firma del Funcionario Judicial del Tribunal de Menores de Trento que la expidió, condición necesaria para tener por certificada su calidad y el título*

*con que actuó, lo que no fue satisfecho por la interesada (AC2825, 26 oct. 2020, rad. n.º 2020-02591-00).*

2.2.4. Si bien el actor aportó un documento que pretende ser una «traducción» al español de una «apostilla», el cual refiere el nombre de «*Veroniuq Moyers*» en calidad de «*Deputy clerk*» del Tribunal Superior del Condado de Cherokee, lo cierto es que esta última no fue arrimada como anexo al pedimento.

La Sala ha indicado, en palabras aplicables al caso *mutatis mutandi*, que:

*[L]a determinación foránea se trajo en copia expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 24 de Madrid, España, que por lo mismo no cumple el requisito exigido por el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil [hoy 251 del Código General del Proceso], en armonía con los cánones 3º y 4º de la Convención de la Haya, suscrita el día 5 de octubre de 1961, y aprobada mediante Ley 455 de 1998 por Colombia, por carecer de la respectiva Apostilla (AC7460, 4 dic. 2014, rad. n.º 2014-02785-00).*

2.3. Aunado a lo explicado, se tiene que los documentos en idioma extranjero no fueron correctamente traducidos al castellano, lo que impide otorgarles efectos jurídicos en el presente trámite.

2.3.1. Recuérdese que, según el mencionado precepto 251 del ordenamiento procesal, que «*para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio*

*de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez».*

Significa que, sólo cuando la traducción satisfaga las condiciones establecidas por el legislador, será posible tenerla como válida y otorgar mérito demostrativo a los escritos presentados en el curso de un trámite judicial.

2.3.2. En el *sub examine*, el convocante aportó la sentencia proferida en el Estado de Georgia sin traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por un traductor judicialmente designado, razón para negarle poder suasorio.

Es cierto que con el escrito inaugural se juntó una traducción, pero su revisión desvela que la misma se realizó por una institución ubicada en el extranjero, sin que se acreditara su habilitación para actuar como tal en Colombia.

Y es que, la certificación que se aportó (folio 2 del archivo digital “04. Traducción sentencia”), no da cuenta de que Jessica Mancia o Latin American Association, hayan sido reconocidos traductores oficiales o que cumplan los requisitos de capacitación señalados en las normas patrias para fungir en tal calidad.

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

*[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según*

*lo determina el artículo 251 ibidem, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.*

*En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).*

2.3.3. Esta falencia, junto a las advertidas, lleva a repeler de plano el trámite en aplicación del numeral 2 del artículo 607 *ejusdem*.

3. Con todo, encuentra este Despacho que resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones respecto al contenido de la solicitud y sus anexos, de cara a la presentación de un nuevo pedimento:

3.1. No se aportó prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, lo que fuerza a recordar al interesado lo dispuesto en los numerales 10 del artículo 78 y 2º del canon 173 *ibidem*, según los cuales no es procedente decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado o mediante el ejercicio del derecho de petición, a menos que este demuestre haber realizado la gestión correspondiente sin obtener respuesta.

Obsérvese que la demostración de la reciprocidad diplomática, ora legislativa, es presupuesto inexcusable del

exequatur y su acreditación radica en cabeza del interesado<sup>3</sup>, sin que su abulia pueda ser suplida por la Corporación.

3.2. Tampoco se arrimó la legislación del Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en relación con los efectos del divorcio judicialmente decretado.

Esto cobra importancia en cuanto el veredicto aportado no brinda claridad sobre los efectos de la disolución matrimonial, dado que, según la «traducción» arrimada, el Tribunal Superior del Condado de Cherokee ordenó y decretó que *«el contrato de matrimonio que existe entre el demandante y la demandada, desde y después de esa fecha, sea declarado nulo y disuelto como si nunca hubiese sido o se hubiese contraído (...)»* (folio 4 archivo digital “04. Traducción sentencia”), efecto retroactivo que, eventualmente, podría transgredir el orden público nacional.

Resáltese que para acreditar la normatividad extranjera escrita y no escrita, el artículo 177 del estatuto procesal vigente consagra diversos instrumentos de persuasión a través de los cuales es dable cumplir tal carga procesal, así:

*El texto... de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.*

*La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.*

*También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en*

---

<sup>3</sup> CSJ AC1801-2020, 10 ago, 2020 rad. n.º 2020-01493-00.

*cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.*

*Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.*

De la regla trasunta se advierte que tratándose de normas de otro país puede aducirse al trámite con auxilio de cualquiera de los siguientes medios de prueba: i) en copia expedida por la autoridad que corresponda en el país; ii) por el cónsul de ese Estado en Colombia; iii) por el cónsul de Colombia en el Estado respectivo; o iv) por dictamen pericial practicado por persona o institución experta en la ley de dicho país, sin necesidad de que el perito sea abogado. No obstante, esta última opción debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos para todo dictamen pericial en el artículo 226 de la misma codificación adjetiva, pues, se advierte que responde a una prueba tarifada.

Mientras que cuando se trate de ley foránea no escrita puede aportarse por cualquiera de los siguientes medios probatorios: i) el testimonio de dos o más profesionales del derecho de ese estado; o ii) dictamen pericial.

3.3. Además, la demanda desconoce el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en tanto no incluyó la dirección de correo electrónico del solicitante, Andrés Cardona Montoya.

Esta insuficiencia conduciría a la inadmisión del libelo introductorio, en desarrollo del numeral 1º del artículo 90 *ibidem*, sino fuera por el rechazo que debe decretarse como ya se explicó.

4. Por último, no es dable reconocer personería jurídica a Fernando Naranjo Valencia en el *sub lite*, abogado en ejercicio según el registro nacional de abogados<sup>4</sup>, en tanto el poder otorgado por el encargante se refirió a un veredicto diferente al mencionado en los pedimentos de exequatur y sus anexos.

En efecto, el poder se otorgó para tramitar el proceso de homologación del fallo «*de fecha 12 de septiembre de 2007*» (folio 1 archivo digital “01. Poder”), mientras que el escrito inaugural se refiere a la sentencia emitida el «*9 de junio de 2008*» (folios 2 y 4 archivo digital “03. Sentencia en inglés” y “04. Traducción sentencia”, respectivamente), circunstancia que inobserva el artículo 74 del Código General del Proceso, en cuanto a que en el poder especial «*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*».

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

---

<sup>4</sup> <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>

**Primero:** Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Andrés Cardona Montoya.

**Segundo:** No reconocer personería al abogado Fernando Naranjo Valencia.

**Tercero:** Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviendo los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase.**

**AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: C32B553D69B9F5AF4C94E60001A3AE3B8359D0A820AD9CEC045408100123428D**

**Documento generado en 2021-09-15**